



EXPEDIENTE N° : 1870-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos de fecha 29 de octubre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la carretera San Ignacio – Namballe Km. 1.5, distrito y provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 16 de mayo de 2016² (en adelante **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 21 de junio de 2018, notificada el 17 de julio de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 8 de agosto de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20487745635.

² Páginas 215 a 218 del Archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 a 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Con Registro N° 66781. Folios 14 a 17 del Expediente.



5. El 9 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 29 de octubre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS.
7. Con fecha 27 de diciembre de 2018, el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 18 a 25 del Expediente.

⁹ Con registro N° 88620. Folios 26 a 28 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)¹¹ establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2009-GR.CAJ/DREM¹² del 26 de enero de 2009 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos de forma trimestral y en dos (2) puntos de medición: 720917 E – 9431204 N y 720943 E – 9431217 N¹³.
14. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).”

¹² Páginas 178 a 179 del Archivo denominado “Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹³ Página 77 del Archivo digitalizado denominado “IGA Servicios Ocaña”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.

d) Análisis de los descargos

16. El administrado señaló en su escrito de descargo N° 1 que, por motivo del extravío de su DIA y la falta de requerimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Lambayeque del mismo, no se informó sobre los puntos de medición de debía monitorear, lo cual conllevó al incumplimiento de su compromiso ambiental.
17. Con relación a lo indicado por el administrado, debemos señalar que la obligación de cumplir con el monitoreo en los puntos de control establecidos en su DIA, es una obligación contenida en dicho instrumento, la cual fue propuesta para su aprobación ante la autoridad competente por el mismo administrado, y por ende no puede alegar desconocimiento de las obligaciones en ella contenidas. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa, al ser responsable de conocer el detalle de sus propios compromisos ambientales.
18. Siendo así, en su escrito de descargo N° 1, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad frente a la comisión del presente hecho imputado; comprometiéndose a cumplir en adelante con realizar los monitoreos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y a presentar los respectivos informes, lo cual fue reiterado por el administrado en su escrito de descargos N° 2.
19. En relación a lo expuesto por el administrado, el artículo 13° del RPAS¹⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte

¹⁴ Folio 7 del Expediente.

"Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/OD CAJ"

IV. CONCLUSIONES

18. Del análisis realizado por la OD Cajamarca sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión
1	La Estación de Servicios Ocaña S.A.C. no ha cumplido con ejecutar su monitoreo ambiental de efluentes conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la entidad competente.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%



del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 20. En esa línea, debe recalcar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva en caso corresponda y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 21. Así también, en el escrito de descargos N° 3 el administrado indicó que, si bien en su DIA asumió el compromiso de efectuar el monitoreo de efluentes líquidos en su establecimiento, ello resulta en un alto costo y que no responde a la realidad, indicando a su vez que su establecimiento no realiza actividad alguna que genere efluentes líquidos.
- 22. Asimismo, el administrado señaló que, a pesar de lo antes referido y en virtud de lo expuesto por el OEFA, ha procedido a realizar el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del 2018, adjuntando copia del cargo de presentación del informe respectivo.
- 23. En atención a lo señalado por el administrado, se efectuó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, advirtiéndose que el administrado presentó mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018¹⁶, del cual se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento considerando dos (2) puntos de medición: 720917 E – 9431204 N y 720943 E – 9431217 N establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- 24. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 17 de julio de 2018¹⁷.
- 25. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión

(ii)	<i>Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.</i>	30%
------	---	-----

¹⁶ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018.

¹⁷ Folio 13 del Expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)



del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

26. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
27. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en el presente extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.

a) Marco normativo aplicable

29. El artículo 8° del RPAAH²⁰ establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).”



luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

30. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

31. De acuerdo a la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2009-GR.CAJ/DREM²¹ del 26 de enero de 2009 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en una frecuencia trimestral, y en tres (3) puntos de medición: i) cerca de la isla, ii) zona de taques y iii) venteos/descargas, ubicados en coordenadas: P1 720947E 99431220N, P2 720937E 9431230N y P3 720920E 9431223N, respectivamente²².

32. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.

d) Análisis de los descargos

34. En sus escritos de descargos, el administrado reitera los alegatos analizados en los numerales 15 a 22 de la presente Resolución, los cuales no desvirtúan el presente hecho imputado.

35. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se puede advertir que el administrado presentó mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de su establecimiento

²¹ Páginas 178 a 179 del Archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²² Página 77 del Archivo digitalizado denominado "IGA Servicios Ocaña", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²³ Folio 7 del Expediente.

"Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/OD CAJ

IV. CONCLUSIONES

18. Del análisis realizado por la OD Cajamarca sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión
(...)	(...)
2	La Estación de Servicios Ocaña S.A.C. no ha cumplido con ejecutar su monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la entidad competente.



correspondiente al tercer trimestre del año 2018²⁴, del cual se verifica que este efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando tres (3) puntos de medición: P1 720947E 99431220N, P2 720937E 9431230N y P3 720920E 9431223N establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

36. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 17 de julio de 2018²⁵.
37. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁶ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁷, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
38. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
39. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.

²⁴ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018.

²⁵ Folio 13 del Expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa del administrado** en el presente extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015.

a) Marco normativo aplicable

41. El artículo 8° del RPAAH²⁸ establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
42. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de ruido ambiental en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

43. De acuerdo a la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2009-GR.CAJ/DREM²⁹ del 26 de enero de 2009 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido ambiental en una frecuencia trimestral, y en dos (2) puntos de medición: *i) cerca de la isla y ii) zona de taques*, ubicados en coordenadas: 720942 E 9943122 N y 720925 E 9431215 N, respectivamente³⁰.
44. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

e) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³¹, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido en la

²⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

²⁹ Páginas 178 a 179 del Archivo denominado “Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁰ Página 77 del Archivo digitalizado denominado “IGA Servicios Ocaña”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³¹ Folio 7 del Expediente.

“Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/OD CAJ

IV. CONCLUSIONES

18. Del análisis realizado por la OD Cajamarca sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión
----	--



totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015.

f) Análisis del hecho imputado

46. En sus escritos de descargos, el administrado reitera los alegatos analizados en los numerales 15 a 22 de la presente Resolución, los cuales no desvirtúan el presente hecho imputado.
47. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se puede advertir que el administrado presentó mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental de ruido de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018³², del cual se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de ruido ambiental de su establecimiento considerando dos (2) puntos de medición: 720942 E 9943122 N y 720925 E 9431215 N establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
48. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 17 de julio de 2018³³.
49. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁴ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria

(...)	(...)
2	<i>La Estación de Servicios Ocaña S.A.C. no ha cumplido con ejecutar su monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la entidad competente.</i>

³² Escrito s/n con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018.

³³ Folio 13 del Expediente.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

50. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
51. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en el presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

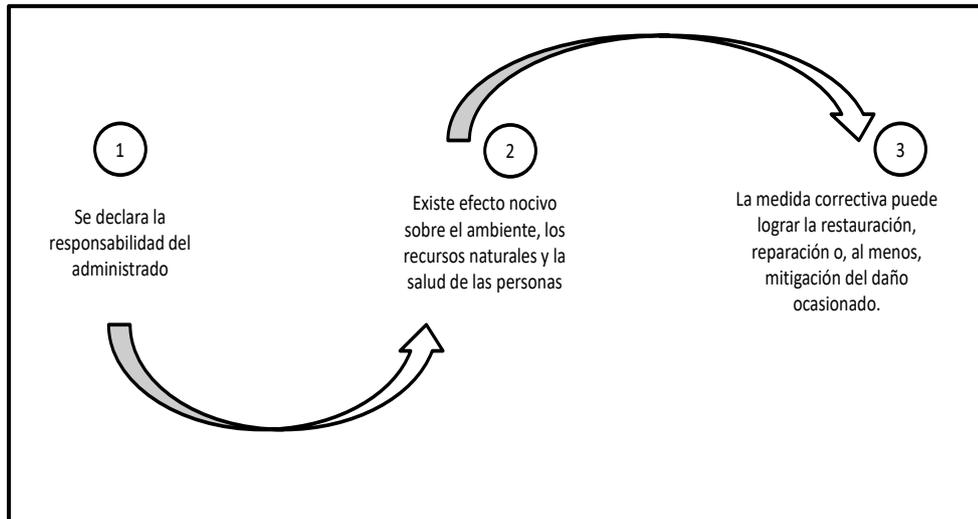
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

61. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a los siguiente:
- *El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.*
 - *El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.*
 - *El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015.*

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



62. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de acuerdo a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁴.
63. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴⁵, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
64. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; **generando así un efecto nocivo al ambiente.**
65. No obstante, de la verificación del STD del OEFA⁴⁶ y demás documentación obrante en el Expediente, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS⁴⁷. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁸.
66. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

⁴⁴ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”

⁴⁶ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-089407 de fecha 31 de octubre de 2018.

⁴⁷ El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 17 de julio de 2018.

⁴⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **ESTACION DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1870-2018-OEFA/DFAI/PAS



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04994237"



04994237